

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05/10/2023 . Informo al señor Juez que revisada la demanda, la misma no fue subsanada.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario – 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio 2769

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO  
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JUAN PABLO ALBA SERNA  
RADICADO: 170014003002-2023-00552-00

Mediante auto del 08-09-2023 se inadmitió la demanda, entre otras cosas, para que informara la ubicación actual del vehículo con placas LPR 661

La ubicación en la cual se encuentra el vehículo es fundamental para determinar la competencia. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, sala civil, en providencia AC1979-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00556-00 del 26-05-2021, indicó:

Factores para determinar la competencia en el caso del ejercicio de garantías mobiliarias Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas. El numeral primero del artículo 28 ejusdem consagra el criterio general, según el cual, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

Una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que4,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”. Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante”.

De ahí que no se subsanó adecuadamente la solicitud de aprehensión de vehículo, pues para determinar la competencia es necesario establecer en donde se ubica el vehículo para determinar a que juez de modo privativo le corresponde conocer del asunto.

Al no subsanarse adecuadamente la solicitud de aprehensión, se RECHAZA la presente demanda y se ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 06-10-2023  
Robinson Neira Escobar-Secretario

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Gutierrez Giraldo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aff394879c7c80491d64c39ae8e0fbe76652a21fb27a7993555b13bf8fe5bc2**

Documento generado en 05/10/2023 10:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**